



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 115046
Condenado WILMER ARIAS CANO
C.C # 7685528

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1124 del VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 115046
Condenado WILMER ARIAS CANO
C.C # 7685528

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REV.
EXT.

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, a la par se resuelve lo referente a la extinción de la sanción penal del penado **Noe Leopardo Metaute**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos para el primero de ellos; mientras al segundo de los nombrados lo condenó por los dos delitos inicialmente enunciados; en consecuencia, respectivamente, les impuso **175 meses y 28 días de prisión**, multa de 1.572.32 smlmv., y **155 meses y 24 días de prisión**, multa de 1.466.32 smlmv, y para los dos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de febrero de 2012 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en auto de 15 de mayo de 2012 ordenó remitir copias de la actuación adelantada en contra de **Wilmer Arias Cano** a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta como quiera que el nombrado fue trasladado a esa municipalidad.

Aunado a lo anterior en auto de 24 de enero de 2014 el Juzgado ejecutor ordenó la remisión de copias de la actuación adelantada en

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

contra de **Noe Leopardo Metaute** a los Juzgados homólogos de Cali como quiera que el sentenciado registraba privado en el municipio de Jamundí.

La actuación permite evidenciar que el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta se encargó de continuar con la ejecución de la pena irrogada a **Wilmer Arias Cano**; además, en decisión de 3 de abril de 2020 le concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días a través de caución juratoria y suscripción, el 3 de abril de 2020, de diligencia de compromiso.

Respecto al sentenciado **Noe Leopardo Metaute** la encuadración revela que, la ejecución de la pena correspondió al Juzgado Octavo homólogo de Cali que en providencia de 28 de abril de 2020 le concedió el subrogado de la libertad por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días mediante caución juratoria y, de igual forma en la citada decisión señaló que el nombrado "...se comprometerá a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales serán consignadas en la parte resolutive de la presente providencia y, se entenderá obligado a su cumplimiento con la mera notificación del auto", para cuyo efecto la reseñada decisión le fue notificada de manera personal en la fecha precitada.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 12 de mayo de 2017 y, posteriormente, reasumió conocimiento respecto a los sentenciados **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en decisiones de 24 de diciembre de 2020 y 1º de febrero de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004 EN CONTRA DEL PENADO WILMER ARIAS CANO.

Acorde con el oficio 300 de 15 de abril de 2021, se tiene que el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a **Wilmer Arias Cano** por el delito de tráfico fabricación de estupefacientes en el proceso contentivo del CUI 76520600018020210068400, actuación está en la que el Juzgado 3º Penal del Circuito de Palmira expidió boleta de libertad 014 al concederle la libertad condicional conforme se desprende del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023, de la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle y dirigido al Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Acacias-Meta y la documentación anexa a este.

Dejado a disposición **Wilmer Arias Cano** por cuenta de la presente actuación, esta instancia judicial en auto de 4 de mayo de 2023 se

SP
P/MP

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

abstuvo de legalizar la disposición como quiera que de la foliatura se verificaba que en auto de 3 de abril de 2020 el homólogo 1° de Acacias-Meta concedió al nombrado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días, sin que se observara que el referido sustituto le hubiese sido revocado.

No obstante, como de los anexos allegados con el oficio de disposición procedente del Establecimiento de Reclusión de Palmira-Valle se desprende que el penado **Wilmer Arias Cano** incurrió durante el periodo de prueba en otra conducta delictiva por la que el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, se IMPARTIO el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto otorgado, dando traslado del informe referido, al sentenciado y a su defensa para que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado sin que al respecto se obtuviera explicación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3° del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto de la libertad condicional de Wilmer Arias Cano.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiese sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Ley 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Wilmer Arias Cano** se le fijó una pena de **ciento setenta y cinco (175) meses y veintiocho (28) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Ulteriormente, en decisión de 3 de abril de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Acacias - Meta le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó en la reseñada fecha.

No obstante, a partir del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023 y la documentación anexa a este que, allegó la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle, así como la consulta del proceso 76520600018020210068400 permite establecer que el sentenciado **Wilmer Arias Cano** estuvo privado de la libertad por cuenta del citado proceso entre el 14 de abril de 2021 y el 2 de mayo de 2023.

Ahora bien, la privación de la libertad que padeció **Wilmer Arias Cano** en el reseñado interregno se originó porque incurrió en el delito de tráfico de estupefacientes según hechos sucedidos el 14 de abril de 2021, fecha esta para la cual el nombrado se encontraba bajo el subrogado de la libertad condicional en la presente actuación contentiva del radicado 11001 60 00 098 2009 00035 00 (NI 115046) en la que se le fijó como periodo de prueba 41 meses y 3.25 días a contabilizar a partir del 3 de abril de 2020, data no solo de la providencia que le concedió el mecanismo liberatorio sino de la suscripción del acta compromisoria.

En ese orden de ideas, no queda duda de que el comportamiento realizado por el penado **Wilmer Arias Cano**, esto es, incursionar en nuevo delito resulta revelador de la mala conducta que desplegó durante el periodo de prueba, en la medida que durante este no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción, el 3 de abril de 2020, de la diligencia compromisoria, máxime que tal proceder delincencial produjo sentencia condenatoria que actualmente vigila el homólogo 1° de Palmira - Valle.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

¹ Sentencia C - 371 de 2002

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y **libertad condicional** procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud adoptada **Wilmer Arias Cano**, esto es, no comportarse durante el periodo de prueba acorde con los compromisos adquiridos, denota el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir las obligaciones asumidas y aceptadas con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En consecuencia, dado que el sentenciado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba a cumplir entre el 3 de abril de 2020 y el 6 de septiembre de 2023, observara un comportamiento dirigido a la satisfacción de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se hace necesario que en él se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues, insístase, que sin ninguna justificación infringió de nuevo la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva desplegada el 14 de abril de 2021, cometido aproximadamente un año después de que comenzó a disfrutar del mecanismo liberador; situación que denota la indiferencia que le

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

En este orden de ideas, se revocará el subrogado de la libertad condicional otorgado a **Wilmer Arias Cano** para que en su lugar cumpla de manera intramural la pena que le resta y que fue objeto de suspensión, esto es, 41 meses y 3.25 días; en consecuencia, una vez esta decisión adquiera firmeza se librára orden de captura.

De la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado Noe Leopardo Metaute.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió el **28 de abril de 2020**, fecha en la cual fue notificado del auto que le concedió el subrogado de la libertad condicional y en cuyo contenido se le dio a conocer las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a **Noe Leopardo Metaute**, esto es, **22 meses y 13 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 11 de marzo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 28 de abril de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas previstas en el artículo 65 del Código penal y que adquirió al momento de notificarse de la decisión que le otorgó el subrogado, esto es, 28 de abril de 2020, pues en ella se relacionaron las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032823401 de 27 de julio de 2023, en el que se indicó que **Noe Leopardo Metaute** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Noe Leopardo Metaute**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se indica que al sentenciado no le registran anotaciones de medidas correctivas por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016, de igual forma, de acuerdo con el oficio 20230256519/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de 30 de mayo de 2023, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento cincuenta y cinco (155) meses y veinticuatro (24) días de prisión que se impuso a **Noe Leopardo Metaute** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico,

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a los penados y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** en que solicita la extinción de la sanción penal en favor del nombrado.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 17 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a las entidades tales como Dijin, Policía Nacional y Migración a efectos de determinar el comportamiento de **Carlos Alberto Aya Varón** durante su periodo de prueba, de tal forma en decisión de 2 de febrero de 2023 se incorporó a la actuación la información allegada por parte de la Policía Nacional y la Dijin, a la espera de que Migración Colombia allegara la información solicitada, la cual aun no ha sido remitida.

En atención a lo anterior, se dispone:

-**Indíquese** a la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** y a este que una vez se allegue la totalidad de la documentación requerida, esta sede judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la extinción de la sanción penal.

-**Reitérese** con carácter urgente el oficio 2759 de 23 de agosto de 2023 dirigido a Migración Colombia con el fin de que se sirva remitir de manera inmediata la información requerida respecto a si el sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** registra egresos del país entre el 28 de febrero de 2020 y el 30 de enero de 2022.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Wilmer Arias Cano** ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo** con relación al sentenciado **Noe Leopardo Metaute**.

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Noe Leopardo Metaute**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Noe Leopardo Metaute** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena de los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Noe Leopardo Metaute** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Noe Leopardo Metaute**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Noe Leopardo Metaute**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

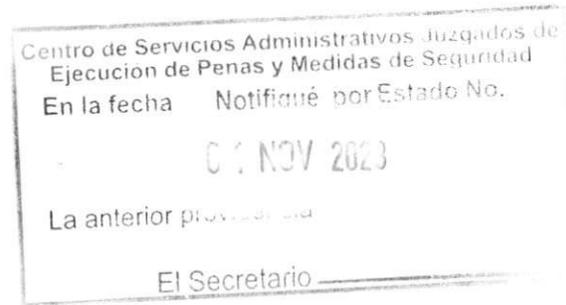
6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23

AMJA





NOE LEOPARDO METAUTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
NOE LEOPARDO METAUTE
CARRERA 42 C # 38 A 77
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3004

NUMERO INTERNO 115046
REF: PROCESO: No. 110016000098200900035
C.C: 16762798

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD
CONDICIONAL - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 23:25

Para:valorlegal.abogados@gmail.com <valorlegal.abogados@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

88- NI 115046 I 11001 60 00 098 2009 00035-00 REVOC CONDIC X OTRO DELITO Y EXTINC - WILMER ARIAS Y NOE
METAUTE.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD
CONDICIONAL - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 23:25

Para: valorlegal.abogados@gmail.com <valorlegal.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD CONDICIONAL - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo de la libertad condicional otorgado al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, a la par se resuelve lo referente a la extinción de la sanción penal del penado **Noe Leopardo Metaute**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de enero de 2012, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y lavado de activos para el primero de ellos; mientras al segundo de los nombrados lo condenó por los dos delitos inicialmente enunciadados; en consecuencia, respectivamente, les impuso **175 meses y 28 días de prisión**, multa de 1.572.32 smlmv., y **155 meses y 24 días de prisión**, multa de 1.466.32 smlmv, y para los dos inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En providencia de 13 de febrero de 2012 el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación, posteriormente, en auto de 15 de mayo de 2012 ordenó remitir copias de la actuación adelantada en contra de **Wilmer Arias Cano** a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta como quiera que el nombrado fue trasladado a esa municipalidad.

Aunado a lo anterior en auto de 24 de enero de 2014 el Juzgado ejecutor ordenó la remisión de copias de la actuación adelantada en

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

contra de **Noe Leopardo Metaute** a los Juzgados homólogos de Cali como quiera que el sentenciado registraba privado en el municipio de Jamundí.

La actuación permite evidenciar que el Juzgado Primero homólogo de Acacias - Meta se encargó de continuar con la ejecución de la pena irrogada a **Wilmer Arias Cano**; además, en decisión de 3 de abril de 2020 le concedió al nombrado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días a través de caución juratoria y suscripción, el 3 de abril de 2020, de diligencia de compromiso.

Respecto al sentenciado **Noe Leopardo Metaute** la encuadración revela que, la ejecución de la pena correspondió al Juzgado Octavo homólogo de Cali que en providencia de 28 de abril de 2020 le concedió el subrogado de la libertad por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días mediante caución juratoria y, de igual forma en la citada decisión señaló que el nombrado "...se comprometerá a cumplir las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, las cuales serán consignadas en la parte resolutive de la presente providencia y, se entenderá obligado a su cumplimiento con la mera notificación del auto", para cuyo efecto la reseñada decisión le fue notificada de manera personal en la fecha precitada.

En atención a la redistribución de procesos, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 12 de mayo de 2017 y, posteriormente, reasumió conocimiento respecto a los sentenciados **Wilmer Arias Cano** y **Noe Leopardo Metaute** en decisiones de 24 de diciembre de 2020 y 1° de febrero de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004 EN CONTRA DEL PENADO WILMER ARIAS CANO.

Acorde con el oficio 300 de 15 de abril de 2021, se tiene que el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a **Wilmer Arias Cano** por el delito de tráfico fabricación de estupefacientes en el proceso contentivo del CUI 76520600018020210068400, actuación está en la que el Juzgado 3° Penal del Circuito de Palmira expidió boleta de libertad 014 al concederle la libertad condicional conforme se desprende del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023, de la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle y dirigido al Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Acacias-Meta y la documentación anexa a este.

Dejado a disposición **Wilmer Arias Cano** por cuenta de la presente actuación, esta instancia judicial en auto de 4 de mayo de 2023 se

SP
P/MR

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

abstuvo de legalizar la disposición como quiera que de la foliatura se verificaba que en auto de 3 de abril de 2020 el homólogo 1º de Acacias-Meta concedió al nombrado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días, sin que se observara que el referido sustituto le hubiese sido revocado.

No obstante, como de los anexos allegados con el oficio de disposición procedente del Establecimiento de Reclusión de Palmira-Valle se desprendió que el penado **Wilmer Arias Cano** incurrió durante el periodo de prueba en otra conducta delictiva por la que el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira-Valle le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, se IMPARTIO el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria del sustituto otorgado, dando traslado del informe referido, al sentenciado y a su defensa para que presentaran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado sin que al respecto se obtuviera explicación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 3º del artículo 38 y 477 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer del mecanismo de la libertad condicional y de su revocatoria.

De la revocatoria del sustituto de la libertad condicional de Wilmer Arias Cano.

Los subrogados penales, incluida la libertad condicional, son medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad que se conceden a los condenados, siempre y cuando cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos a que hace alusión la normatividad que los regula, para el caso en específico el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014.

A su vez el artículo 65 del Código Penal, establece las obligaciones que el beneficiado con el mecanismo de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena debe cumplir, entre ellas, la de **"observar buena conducta..."**.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé que, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, **"se ejecutará inmediatamente la sentencia"** en lo que hubiese sido motivo de la suspensión y se hará efectiva la caución prestada; además, los preceptos 486 de la Le 600 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004, señalan que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa

Radicado Nº 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto Nº 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

de la libertad con base en prueba indicativa de la causal que origina la decisión, para lo que en aras de salvaguardar el debido proceso, así como el derecho de defensa, de ella se correrá traslado al condenado por el término de tres días, para que dé las explicaciones del caso, al cabo del cual, el juez contara con un plazo para adoptar la decisión a que haya lugar.

Aplicada dicha normatividad al caso se tiene que, a **Wilmer Arias Cano** se le fijó una pena de **ciento setenta y cinco (175) meses y veintiocho (28) días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado y lavado de activos. Ulteriormente, en decisión de 3 de abril de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta le concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 41 meses y 3.25 días con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la cual signó en la reseñada fecha.

No obstante, a partir del oficio 225-CPAMSPAL - OJU de 3 de mayo de 2023 y la documentación anexa a este que, allegó la Asesora Jurídica de la EPAMSCAS de Palmira-Valle, así como la consulta del proceso 76520600018020210068400 permite establecer que el sentenciado **Wilmer Arias Cano** estuvo privado de la libertad por cuenta del citado proceso entre el 14 de abril de 2021 y el 2 de mayo de 2 de mayo de 2023.

Ahora bien, la privación de la libertad que padeció **Wilmer Arias Cano** en el reseñado interregno se originó porque incurrió en el delito de tráfico de estupefacientes según hechos sucedidos el 14 de abril de 2021, fecha esta para la cual el nombrado se encontraba bajo el subrogado de la libertad condicional en la presente actuación contentiva del radicado 11001 60 00 098 2009 00035 00 (NI 115046) en la que se le fijó como periodo de prueba 41 meses y 3.25 días a contabilizar a partir del 3 de abril de 2020, data no solo de la providencia que le concedió el mecanismo liberatorio sino de la suscripción del acta compromisoria.

En ese orden de ideas, no queda duda de que el comportamiento realizado por el penado **Wilmer Arias Cano**, esto es, incursionar en nuevo delito resulta revelador de la mala conducta que desplegó durante el periodo de prueba, en la medida que durante este no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones que adquirió con la suscripción, el 3 de abril de 2020, de la diligencia compromisoria, máxime que tal proceder delincencial produjo sentencia condenatoria que actualmente vigila el homólogo 1º de Palmira - Valle.

Sobre la obligación de observar buen comportamiento, la Corte Constitucional¹, indicó:

¹ Sentencia C - 371 de 2002

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

"El ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la medida privativa de la libertad. Puesto que, en esa hipótesis, una persona que ha sido sancionada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, está en condición de acceder a un derecho previsto en la ley, no parecería, en principio, desproporcionado, que como condición para el disfrute de ese derecho, **se le imponga como deber especial, la observancia de buena conducta**; deber que de manera general resulta aplicable a todos los ciudadanos, con el ingrediente en este caso, de que la infracción a tal deber tendría como consecuencia la pérdida del derecho, y por consiguiente de la libertad. Se trata, claramente, de un gravamen sustancialmente inferior, y mal podrá afirmarse que una medida cuya consecuencia es reducir sensiblemente las limitaciones que para sus derechos fundamentales se han impuesto a una persona en razón de una condena penal, resulte contraria a la Constitución por vulnerar o restringir esos mismos derechos."

"la revocatoria de los subrogados de ejecución condicional de la pena y **libertad condicional** procede, en este caso, no simplemente a partir de la constatación objetiva acerca de la infracción de un deber cualquiera de buena conducta, sino que es necesario, además, que se ponga de presente, de manera razonada y con oportunidad de contradicción, la manera como dicha infracción incide en la valoración acerca de la necesidad de la pena en el caso concreto."

Sin duda, entonces, la actitud adoptada **Wilmer Arias Cano**, esto es, no comportarse durante el periodo de prueba acorde con los compromisos adquiridos, denota el menosprecio que no solo le merecen los derechos de los demás, sino el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la libertad condicional que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir las obligaciones asumidas y aceptados con la suscripción de la diligencia no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En consecuencia, dado que el sentenciado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba a cumplir entre el 3 de abril de 2020 y el 6 de septiembre de 2023, observara un comportamiento dirigido a la satisfacción de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, se hace necesario que en él se ejecute tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social, pues, insístase, que sin ninguna justificación infringió de nuevo la normatividad penal con la comisión de otra conducta delictiva desplegada el 14 de abril de 2021, cometido aproximadamente un año después de que comenzó a disfrutar del mecanismo liberador; situación que denota la indiferencia que le

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

En este orden de ideas, se revocará el subrogado de la libertad condicional otorgado a **Wilmer Arias Cano** para que en su lugar cumpla de manera intramural la pena que le resta y que fue objeto de suspensión, esto es, 41 meses y 3.25 días; en consecuencia, una vez esta decisión adquiera firmeza se librará orden de captura.

De la extinción de la sanción penal irrogada al sentenciado Noe Leopardo Metaute.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la **libertad condicional** implica, para el beneficiado, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución.

Tales compromisos, efectivamente, el sentenciado los asumió el **28 de abril de 2020**, fecha en la cual fue notificado del auto que le concedió el subrogado de la libertad condicional y en cuyo contenido se le dio a conocer las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 22 meses y 13 días.

A partir de lo anotado, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos, en precedencia referidos, durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, no queda duda de que el período de prueba que se impuso a **Noe Leopardo Metaute**, esto es, **22 meses y 13 días**, para gozar del mecanismo de la libertad condicional se encuentra superado desde el 11 de marzo de 2022, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas el 28 de abril de 2020.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el sentenciado acató las cargas previstas en el artículo 65 del Código penal y que adquirió al momento de notificarse de la decisión que le otorgó el subrogado, esto es, 28 de abril de 2020, pues en ella se relacionaron las obligaciones que debía cumplir, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20237032823401 de 27 de julio de 2023, en el que se indicó que **Noe Leopardo Metaute** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Noe Leopardo Metaute**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

De igual manera, obra correo electrónico procedente de la Policía Nacional, acompañado de registro de medidas correctivas, donde se indica que al sentenciado no le registran anotaciones de medidas correctivas por incumplimiento a la Ley 1801 de 2016, de igual forma, de acuerdo con el oficio 20230256519/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de 30 de mayo de 2023, el penado no registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

En ese orden de ideas, se colige que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de ciento cincuenta y cinco (155) meses y veinticuatro (24) días de prisión que se impuso a **Noe Leopardo Metaute** por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico,

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

fabricación o porte de estupefacientes y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a los penados y a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre el expediente.

Ingresó al despacho memorial suscrito por la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** en que solicita la extinción de la sanción penal en favor del nombrado.

Revisada la actuación se evidencia que en auto de 17 de agosto de 2022 se ordenó oficiar a las entidades tales como Dijin, Policía Nacional y Migración a efectos de determinar el comportamiento de **Carlos Alberto Aya Varón** durante su periodo de prueba, de tal forma en decisión de 2 de febrero de 2023 se incorporó a la actuación la información allegada por parte de la Policía Nacional y la Dijin, a la espera de que Migración Colombia allegara la información solicitada, la cual aun no ha sido remitida.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Indíquese a la defensa de **Carlos Alberto Aya Varón** y a este que una vez se allegue la totalidad de la documentación requerida, esta sede judicial adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a la extinción de la sanción penal.

-Reitérese con carácter urgente el oficio 2759 de 23 de agosto de 2023 dirigido a Migración Colombia con el fin de que se sirva remitir de manera inmediata la información requerida respecto a si el sentenciado **Carlos Alberto Aya Varón** registra egresos del país entre el 28 de febrero de 2020 y el 30 de enero de 2022.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Wilmer Arias Cano** ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo** con relación al sentenciado **Noe Leopardo Metaute**.

Radicado N° 11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23
Sentenciados: 1. Wilmer Arias Cano
2. Noe Leopardo Metaute
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
concierto para delinquir agravado y lavado de activos
Situación: 1 y 2 Libertad condicional
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Revoca libertad condicional
2. Extinción y liberación definitiva art. 67 C.P.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de **Noe Leopardo Metaute**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Noe Leopardo Metaute** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena de los restantes sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la libertad condicional al sentenciado **Wilmer Arias Cano**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Noe Leopardo Metaute** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Noe Leopardo Metaute**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar a favor del penado **Noe Leopardo Metaute**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

5.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 098 2009 00035 00
Ubicación: 115046
Auto N° 1124/23

AMJA



WILMER ARIAS CANO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILMER ARIAS CANO
CARRERA 81 BIS # 14 A 30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3003

NUMERO INTERNO 115046
REF: PROCESO: No. 110016000098200900035
C.C: 7685528

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 23:30

Parajkreinoso@yahoo.com <jkreinoso@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (324 KB)

88- NI 115046 I 11001 60 00 098 2009 00035-00 REVOC CONDIC X OTRO DELITO Y EXTINC - WILMER ARIAS Y NOE METAUTE.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD
CONDICIONAL - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 18:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 23:25

Para: valorlegal.abogados@gmail.com <valorlegal.abogados@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1124/23 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - NI 115046 - REV. LIBERTAD CONDICIONAL - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de septiembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**URGENTE-115046-J16-ARCHIVO-PILI-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACION**

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 8:35 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (756 KB)

115046-16.pdf;

Atento Saludo,

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

Cordialmente,



María del Pilar Rey Molina

Escribiente Nominado

Área Ventanilla Recepción Memoriales

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Octubre 23 del año 2023.

Honorable.

Juez (16) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Libertad Condicional

Bogotá - Distrito Capital.

gr.

g.

H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS CIUDAD DE BOGOTÁ VENTANILLA 1 MEMORIALES		
FECHA:	26-10-23	HORA: <i>Piñey</i>
NOMBRE FUNCIONARIO:		

Referencia: Proceso Radicado 1100160 00 098 2009 00035 00

Sentenciado: Wilmer Casas Cano. c.c. 7685528

Asunto: Recurso de reposición con subsidio de apelación

vs.

Auto Interlocutorio 1124/23 del 22/09/2023

De la manera mas atenta y respetuosa que me acostumbro, a través del presente libelo y luego de darme notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio 1124/23 del 22/09/23 mediante el cual este honorable despacho se dispone a revocarme el subrogado penal de la libertad condicional, me permito instaurar recurso de reposición con subsidio de apelación en contra del precita auto interlocutorio 1124/23 en razón a las siguientes consideraciones.

FUNDAMENTO DE LA INCORPORACIÓN

De entrada es preciso indicar que el telegrama que este honorable despacho elaboro con el fin de notificarme el contenido del auto 1124/23, telegrama, el cual nunca arribo a mis manos, empero al ver la pagina de la rama judicial

me parece de las decisiones tomadas y aunque solo concierne al 2º sentido de la misma, más no las consideraron en que se funda, soy consciente que el haber infringido de nuevo el ordenamiento penal colombiano motivo dicha decisión. Espero considerar que el honorable a quo no tuvo en cuenta las disquisiciones por mi planteadas en mi memorial obrado a este despacho vía Serenísima y que llegó a las manos del Honorable Juez el 02-06-23, porque de haber atendido suficientemente en el asunto penal nuevo hez motivo de revocarme el subrogrado penal, se hubiera dado cuenta que acepte culpa por darme una condena alta, empero era ajeno a la responsabilidad del delito y mi intención no fue otra que colaborar con el desmantelamiento de la red delincuencia que me uso de genio ciego y concluyo convirtiéndome en un chivo expiatorio.uego a su señoría reconsiderar la decisión acá recurrida y en su lugar reponer y revocarla, de lo contrario concederme el recurso de apelación para que sea el Honorable Juez a quien quien estudie a fondo mi memorial escrito y enviado al despacho del Juez (16) EPMS Bogotá, vía Serenísima, am- bundo a las manos de él, el 02-06-23, donde vamos de exponer los fundamentos en que solicitaba me revocarme el subrogrado, informe las direcciones y demás donde se me pueda notifi- car las decisiones que en torno a mi situación jurídica se eleven.

3
Mi intención no es otra que afrontar esta situación así lo
evidencia el informe que solicito el ayto a inmigración que
tiene que dar como respuesta mi NO salida del país, ade-
más siempre he estado atento a la página de la rama ju-
dicial, lo cual no fue posible en un tiempo determinado
por el bloqueo del que había sido objeto.

En otro particular, se suscribe,
Atentamente:

Wilmer Armas Cero.

e.e. 7685528.

Celular 317 0379190

Wilmer Armas C.